

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 33.) Jueves 18 de marzo de 1841. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 33.

Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de la Península por la que la Regencia provisional del reino ha tenido á bien aprobar la instruccion presentada por la comision de indemnizaciones de daños causados por las facciones.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 28 de febrero último la real orden siguiente:

La comision de indemnizaciones nombrada por decreto de la Regencia provisional del reino de 11 de enero último, me ha hecho presente en comunicacion de 18 del actual lo que sigue:

La comision nombrada por la Regencia provisional del reino, en virtud del decreto de 11 de enero último, para rectificar los expedientes sobre indemnizar á los pueblos y particulares por daños y pérdidas ocurridas durante la guerra civil, y para formular un proyecto de ley sobre la materia, ha procedido al exámen de los diferentes expedientes que le han sido remitidos por V. E.; y si bien ha encontrado motivos en unos y en otros para darlos por válidos y para proceder con arreglo á ellos á fijar sus cálculos, primera ocupacion sobre la cual debe girar el proyecto de ley, á fin de proponer á

las Córtes lo necesario para este género de indemnizaciones; no ha podido menos de notar la extrema diferencia que existe entre ellos, tanto respecto á los procedimientos para las transacciones, cuanto por lo que hace á las clases de riqueza en ellos estimada, y reclamada así por los ayuntamientos, como por los mismos particulares.

Resulta de aqui suma dificultad en agrupar las partidas, que por un orden justo de preferencia deber obtener una debida indemnizacion, unido esto á los multiplicados expedientes que en virtud del expresado decreto se estarán instruyendo en la actualidad, acerca de los cuales es indispensable que rijan unas mismas reglas y principios, para que lleguen á manos de la comision con la uniformidad y concierto indispensables en este género de negocios, ha resuelto en junta de este dia, consultar á V. E. sobre los diversos medios que en su entender convendrá que se adopten en los expedientes de indemnizacion por las autoridades de las provincias á fin de que V. E., si lo estima oportuno, se digne proponer á la Regencia una instruccion general y uniforme que pueda ser observada en todas sus tasaciones y expedientes que han de servir de base á los trabajos de la comision no menos que á los del Gobierno, y posteriormente á los cuerpos colegisladores.

Con este objeto cree la comision que conviene fijar en la instruccion indicada un orden de preferencia, á fin de que en los expedientes se justiprecien con la separacion debida y siempre por los medios prevenidos en el decreto de la Regencia; á saber, el de los peritos nombrados por los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y en caso de discordia por los Gefes políticos, las fincas ó pérdidas que

pertenezcan y correspondan á diversas clases de riqueza.

Adoptado este principio indispensable, en razon á que habiendo de ser lentos los medios de indemnizar es de justicia que obtengan primero esta reparacion las pérdidas mas dolorosas, asi para el estado como para los particulares, podrian clasificarse los expedientes por este orden. 1.º La riqueza inmueble. 2.º La pecuaria. 3.º La mueble. Estos tres órdenes deberían ser subdivididos en cada expediente en los términos siguientes:

Riqueza inmueble.

1.º Las fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento y cuyo restablecimiento sea de absoluta necesidad para el vecindario, como por ejemplo, molinos y otros de este género.

2.º Las casas y bienes de Milicianos Nacionales, y personas comprometidas con hechos positivos por la causa de la libertad.

En esta clase deberán distinguirse separadamente aquellas fincas que hayan perecido ó sufrido por razon de la defensa de los pueblos, de las que hubiesen sufrido ó sido destruidas sin este requisito.

3.º Las casas y bienes de los demas vecinos.

Riqueza pecuaria.

En esta clase como en la siguiente se observarán las reglas de preferencia designadas en la anterior, sin perjuicio de las clases se justipreciarán separadamente.

- 1.º Los caballos de los Nacionales.
- 2.º Las caballerías ó reses dedicadas á la labranza.
- 3.º Las destinadas á trasportes.
- 4.º Los ganados de toda especie.

Riqueza mueble.

En esta clase se cuidara de dár preferencia y separacion, con arreglo á las bases establecidas, á aquella riqueza moviliaria cuya pérdida haya arruinado los medios de subsistencia de sus dueños, y tanto en estos casos como en los demas referentes á esta riqueza, las tasaciones se harán previa informacion, tanto de la realidad de su existencia, como de las circunstancias por cuya consecuencia se perdieron.

Los Gefes políticos remitirán al Gobierno los expedientes de indemnizacion que se vayan instruyendo, asi que se hallen corrientes respecto á aun pueblo ó particular sobre cada clase de las riquezas enunciadas; dando preferencia en su instruccion por el orden mismo que queda establecido.

Este sistema, ademas de facilitar extraordinariamente la realizacion de los justos proyectos del Gobierno, lleva consigo la ventaja de que pueda en esta legislatura acordarse lo necesario á reparar las pérdidas de primera importancia, prosiguiéndose paulatinamente y en las inmediatas á las demas, á

fin de que los medios sean efectivos, y las esperanzas concebidas por el importante y patriótico decreto de la Regencia no queden ilusorias ante la terrible imposibilidad, como de cierto habrá de suceder si se tratase de resarcir de una vez todo lo que ha devastado y consumido la guerra civil de que felizmente se vé libre la nacion.

Convendría asimismo que para su debida rectificacion, con arreglo á las bases indicadas, y con caracter de devolucion, se remitiesen por V. E. á los Gefes políticos los expedientes anteriores que obran actualmente en esta comision, y á cuyo efecto se devolverían por esta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Y por último, para que las Diputaciones provinciales, ayuntamientos y particulares puedan consultar cuanto se les ofrezca sobre el particular, cree esta comision que convendría se publicase la distribucion hecha por la misma entre sus vocales, por razon de las provincias que les son mas conocidas: esta distribucion es como sigue:

De los expedientes relativos á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, y Rioja, queda encargado el Sr. D. Miguel Antonio de Zumalacarrégui.

De los de Valladolid, Búrgos, Soria y Segovia, el Sr. D. José de la Fuente Herrero.

De los de las montañas de Santander, Galicia, Asturias y Palencia, el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios.

De los de todas las provincias del antiguo reino de Aragon, el Sr. D. Francisco Javier de Quinto.

De los de las diversas provincias en que está subdividida Cataluña, el Sr. D. Domingo Vila.

De los de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Jaen, Córdoba, Sevilla, Granada, Málaga y Cádiz, el Sr. D. Julian de Huelves.

De los de Salamanca, Zamora, Leon, Avila y Estremadura, el Sr. D. Mauricio Carlos de Onís.

Los de Valencia, Murcia, Alicante, Castellon y Albacete, se designaron para D. Vicente Sancho, pero habiendo hecho este renuncia, corresponden á D. Francisco Cabello, nombrado en su reemplazo por la Regencia provisional del reino.

Estando ausente el Sr. D. Pedro Beroqui no ha podido todavía tomar parte en estos trabajos. Y enterada de ello la Regencia provisional del reino, se ha dignado aprobar la instruccion y demas prevenciones que en el preinserto oficio se contienen, mandando en su consecuencia que se observen por esa provincia en la instruccion de los respectivos expedientes.

De orden de la espresada Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion, ayuntamientos y particulares de esa provincia y efectos consiguientes.

Y quedando este Gobierno político al cuidado de observar puntualmente la orden anteriormente inserta en la parte que le toca, se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, á quienes pueda interesar y demas efectos oportunos. Cáceres 12 de mar-

zo de 1841. = Julian de Luna. = Higinio Maria
ite, secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 10.

Sobre formacion de escala gradual, cobro y aplicacion de sus productos, y de los arbitrios que propongan los ayuntamientos para uniforme y equipo de la Milicia Nacional.

Organizada ya la Milicia Nacional de la provincia en los términos que se previene en la circular número 82 del año anterior, de la Subinspeccion y Gefatura política, no admite duda que los ayuntamientos por su parte habrán de cooperar cuanto les sea dable, á fin de que se llenen cumplidamente las miras del Gobierno y de las autoridades superiores. Aquellas se reducen á que la fuerza ciudadana en cuyas manos se depositan las armas de la patria, se perfeccione y moralice cuanto sea dable para que pueda cumplir satisfactoriamente con el fin de su creacion, que no es otro que el de sostener el orden público, y servir de baluarte á la libertad é independencia nacional. En su virtud y deseando esta corporacion tambien contribuir cual corresponde al complemento de tan interesante obra, ha acordado lo siguiente:

1.º Si hubiere algun ayuntamiento que aun no haya formado la escala gradual que se le previno por la citada circular, precederá inmediatamente á verificarlo, apercibiéndole nuevamente con la multa de cincuenta duros de irremisible exaccion si en el término de ocho dias contados desde el en que recibieron esta, no lo hubieren ejecutado.

2.º Los ayuntamientos están encargados de proponer á la Diputacion provincial, aquellos arbitrios que crean mas análogos y menos gravosos para el pronto uniforme y equipo de la Milicia Nacional, al menos en aquella parte mas disponible para el servicio como son, los licenciados del ejército y de milicia activa, y la juventud que tan gustosa se presenta á defender la libertad y el hogar de sus padres ó el suyo propio. Por lo tanto no omitirán diligencia las municipalidades para realizar cuanto antes dicho uniforme y equipo.

3.º Para conseguir mejor y mas facilmente este objeto, examinarán los ayuntamientos el estado de los fondos de la escala gradual, formando la cuenta de los años de 1839 y 1840, y realizarán aquellas cantidades que estuvieren en descubierto; pudiendo apremiar desde luego á los concejales de dichos años, quienes por morosidad ó abandono no las realizaron, sin perjuicio de que estos puedan repetir contra los deudores; para cuyo efecto el ayuntamiento actual, les facilitará el auxilio que necesitaren.

4.º Estos fondos con los demas arbitrables previa la aprobacion de la Diputacion provincial, se destinarán al uniforme y equipo de la Milicia Na-

cional; pero para ello es indispensable proceder de acuerdo con la junta de partido compuesta del Diputado de provincia, comandante del batallon y alcalde presidente de la cabeza de partido, para que haya regularidad y orden tanto en lo concerniente á los puntos indicados, cuanto en la formacion de cuentas que han de ser examinadas y aprobadas por la junta superior de provincia.

5.º Los ayuntamientos ademas de dar noticia exacta á la Diputacion de cuanto adelantaren en este punto, lo harán tambien á la junta de su partido, como inmediata inspectora de la Milicia Nacional del suyo respectivo, y cuando lo tenga por conveniente, hará que el comandante del batallon revise el de su mando.

La Diputacion espera con sobrado fundamento que el patriotismo de los ayuntamientos hará que en un breve término, la Milicia Nacional se halle provista de los recursos que necesita para poder cumplir con su instituto; y entonces no será una fuerza nominal, como hasta aqui ha sido en la mayor parte de los pueblos. Estos encontrarán en ella que se compone de la mas escogida porcion de los mismos, una garantía de seguridad y de defensa no solamente en sus intereses inmediatos, sino tambien en los importantísimos que constituyen la felicidad de nuestra patria Cáceres 17 de marzo de 1841 = Julian de Luna, presidente. = Pedro García Aguilera, secretario.

CIRCULAR NUMERO 11.

Sobre dotacion de los alcaldes de las cárceles cabeceras de partido.

Habiendo acudido á esta corporacion varios pueblos quejándose de que en los repartimientos que por sus respectivas cabezas de partido se les hacen para socorro de presos pobres, se incluyen las dotaciones de los alcaldes de las cárceles de ellas, y en vista de lo que sobre el mismo asunto han espuesto algunas cabezas de partido; há acordado por regla general: que cuando en los reglamentos de propios de estas tengan señalada dotacion los alcaldes, no se haga repartimiento á los pueblos del partido á este efecto; pero si no la tuvieren ó la dotacion que en el dia gozan ó en lo sucesivo gozasen, fuese mayor que la señalada en el referido reglamento, se repartirá el todo en el primer caso, y en el segundo el exceso, entre los pueblos del partido en proporcion á sus haberes en el espresado ramo. Cáceres 17 de marzo de 1841. = Julian de Luna, presidente. = Pedro García Aguilera, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 28.

Orden de la Regencia provisional del reino, mandando se encargue interinamente de la Subsecretaria

ría del Ministerio de Hacienda, D. Ramon María Calatrava, contador general de distribución.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—La Reina Doña Isabel II, y en su real nombre la Regencia provisional del reino, ha tenido al bien mandar que se eucargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, D. Ramon María Calatrava, contador general de distribución, con retención de este destino, y que el actual Subsecretario, D. Cesáreo María Saenz vuelva a desempeñar en comisión la presidencia de la junta consultiva de aduanas y aranceles, donde sus luces y conocimientos considera la Regencia muy útiles. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—Lo que traslado a V. S. de orden de la Regencia provisional del reino para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Cáceres 13 de marzo de 1841 = Francisco Nuñez

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Por el señor subdelegado de medicina y cirugía de los partidos de Plasencia, Navalmoral y Granadilla, se me ha dirigido el siguiente:

ANUNCIO. Para cumplir con una circular de la academia de medicina y cirugía del distrito de Sevilla fecha 21 de diciembre del año que finó, es necesario que todos los profesores de medicina, cirugía, sangradores y parteras, que residen en los pueblos de los partidos de Plasencia, Navalmoral de la Mata y Granadilla, presenten sus títulos en la subdelegación de dichos partidos, ó remitan un testimonio literal del título, dado por el secretario del ayuntamiento constitucional del pueblo de su residencia acompañando una nota de la dotación que perciben de fondos de propios, y distancia á la cabeza de partido.

Los profesores que en el año de 1838 remitieron esta nota y en la actualidad estén en cualquiera pueblo de los tres partidos, remitirán solo un oficio en que manifiesten el pueblo en que residen, con la nota que se pide.

Tanto estos oficios como los testimonios de los títulos se remitirán francos de porte, (pues de lo

contrario no se reciben de ningún modo.) con la dirección al subdelegado de medicina y cirugía de los partidos de Plasencia, Navalmoral de la Mata y Granadilla, residente en Zarza la Mayor.

Los profesores que faltan al cumplimiento de este anuncio, quedan sujetos á la responsabilidad que la academia tenga á bien exigirles.

Los pueblos que sean asistidos por intinosos, cuidarán los alcaldes de dar parte á esta subdelegación, pues la academia está resuelta á cortar estos abusos que tantos males acarrea á la sociedad.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes sea aplicable la prevención anterior. Cáceres 13 de marzo de 1841 = Julian de Luna.

Administración de rentas unidas de la provincia de Cáceres.

Llegada de pólvora para surtido de la provincia.

Habiendo llegado á esta capital una remesa de pólvora por cuenta del pedido que se dirigió á la superioridad, se ha distribuido entre los partidos de la provincia para su expendición en las administraciones subalternas, tercenas y estancos de ella, al respecto de ocho rs. libra de la del sello negro, de diez la del encarnado y de once la del azul, quedando surtidos desde este día la terciena y estancos de la capital, y los administradores de partido, dispondrán que con la prontitud posible lo sean también las expendidas de su distrito en que haya de venderse el referido género.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cáceres 17 de marzo de 1841. = José María de Gaona.

Comandancia de los cuerpos disueltos de M. A. de esta provincia.

Debiendo recibir sus licencias absolutas todos los individuos de tropa que lo fueron ilimitados por varios conceptos del batallón y escuadrón de mi mando, así como sus libretas con los ajustes finales se presentarán en esta capital y en las oficinas de los cuerpos desde el día primero hasta el quince de abril ambos inclusivos, entendido que de no verificarlo en dicho tiempo, les parará el perjuicio que haya lugar. Cáceres 15 de marzo de 1841. = El comandante, Ventura Muñoa y Carlés.